RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2013. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1999-SPA-1150 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de septiembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2013, señalando los siguientes hechos:

> *(…) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato* [en el inmueble ubicado en calle Félix Romero número 102, colonia Constitución de la República, Delegación Gustavo A. Madero] *por parte de una persona del sexo masculino (…) Los actos manifestados consisten en no brindar atención médica (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5103-2013 del 17 de septiembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1999-SPA-1150. El acuerdo fue notificado vía correo electrónico el 02 de octubre de 2013, acusado de recibido el 03 de octubre de 2013

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5103-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 24 de octubre de 2013, en el que se constató que:

> *(…) en el inmueble referido en el escrito de la denuncia, donde fuimos atendidos por* [el habitante del inmueble] *el cual manifestó ser el dueño de los caninos que se encuentran en el domicilio en comento, asimismo nos mostró las condiciones en las que se encuentran, los cuales son dos perros de raza pitbull y pastor alemán, de igual forma cuentan con alimento, agua y un lugar para su resguardo. En el mismo acto, comentó al personal actuante que hace aproximadamente un mes, se encontraba un perro viviendo en la calle y siempre lo tenían amarrado al poste, pero después se lo llevaron y no se ha*

visto (...) El visitado manifestó que con anterioridad, un vecino que supone era el dueño del perro, se fue a vivir a provincia.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2468-2013 del 25 de octubre de 2013, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante correo electrónico por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la denuncia se refiere a que:

> *(...) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato* [en el inmueble ubicado en calle Félix Romero número 102 colonia Constitución, Delegación Gustavo A. Madero] *por parte de una persona del sexo masculino (...) Los actos manifestados consisten en no brindar atención médica (...)*

En este sentido, el artículo 4° fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo que queda incluido dentro de esta definición los hechos denunciados, al cometer actos de maltrato y crueldad en contra de una mascota, los cuales provocan sufrimiento.

Asimismo, el artículo 4 BIS fracción I del ordenamiento legal citado, establece como obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

De igual forma el artículo 23, de la referida ley señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales; cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; no brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Por añadidura, el artículo 350 Bis del Código Penal del Distrito Federal establece que al que realicé intencionalmente actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, asimismo, el artículo 350 Ter del ordenamiento legal citado, establece que se impondrá una multa de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, a toda persona que cometa actos de crueldad o maltrato, provocando la muerte a cualquier especie no humana.

Al respecto, con fecha 24 de octubre de 2013, personal de esta entidad realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Félix Romero número 102, colonia Constitución de la República, Delegación Gustavo A. Madero, donde se constató que los perros motivo de la presente denuncia se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, en virtud de que cuenta con alimento, agua y un lugar para dormir, un área limpia y no muestra síntoma de enfermedad, sufrimiento y maltrato. Asimismo, ha dicho del visitado anteriormente, cerca del sitio motivo de la denuncia, se encontraba un perro amarrado a un poste, sin embargo, tanto el perro como su presunto dueño se fueron a radicar a provincia.

En virtud de lo anterior, al no existir contravención alguna a los artículos 4° fracción XXVIII, BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta unidad administrativa, durante el reconocimiento de hechos realizado al inmueble ubicado en calle Félix Romero número 102, colonia Constitución de la República, Delegación Gustavo A. Madero no constató incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ni al Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que los caninos motivo de la denuncia, se encuentra en buenas condiciones físicas y de salud.

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Lic. Luis Javier Aguilar Montiel, Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p. Lic. Miguel Ángel **Cancino Aguilar**. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LJAM/LMH/EAA/KCH/ALLP